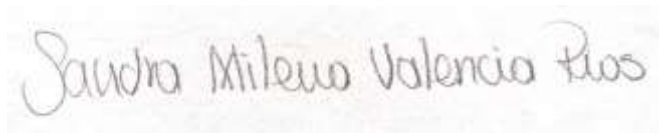


2022-029

CONSTANCIA: junio 6 de 2022. La dejo en el sentido que el término del cual disponía el curador ad-litem designado al demandado, para dar respuesta a la demanda, venció el pasado 3 de los corrientes, la notificación se efectuó el 3 de mayo, quedando surtida el 5.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 847

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **MARÍA LUZ ATEHORTÚA GRISALES**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANCIZAR GIRALDO FIGUEREDO**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día 4 de octubre de 2022, a las 2 y 30 de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrá en cuenta el siguiente documento aportado:

- Registro civil de matrimonio de **MARÍA LUZ ATEHORTÚA GRISALES y ANCIZAR GIRALDO FIGUEREDO**, expedido por la notaría Única de Villamaría. (Folio 3 de los anexos).

La partida de matrimonio y las copias de las cédulas de ciudadanía de las partes, no se tendrán como prueba, por no aportar al proceso.

TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción de los testimonios de:

**ÁNGELA VIVIANA GIRALDO ATEHORTÚA
STEVEN ANCIZAR GIRALDO ATEHORTÚA.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL

-Constancia de reporte del sistema integral de información de la protección social y del ADRES, donde figura el demandado afiliado a la Nueva EPS.

Las constancias de reporte de la base de datos de la superintendencia de notariado y registro, sobre bienes de las partes, no se tendrán como prueba por no aportar al proceso, pero si serían conducentes para el trámite posterior de liquidación de la sociedad conyugal.

OFICIO

Se dispone oficiar a la **NUEVA EPS** de esta ciudad, para que informe sobre los datos personales (lugar de residencia, dirección, teléfono, correo electrónico y empresa que aporta a su seguridad social), del señor **ANCIZAR GIRALDO FIGUEREDO**.

PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver **ANCIZAR GIRALDO FIGUEREDO**, en caso de comparecer al proceso. Igualmente, el que ha de absolver la demandante **MARÍA LUZ ATEHORTÚA GRISALES**.

En cuanto a la medida de embargo solicitada por el curador ad-litem, se requiere previamente al auxiliar de la justicia, para que allegue el certificado de tradición que acredite la propiedad de la demandante sobre el bien inmueble. (Artículo 598 numeral 1°. Código general del proceso).

Se exhorta a la parte actora, para que allegue los registros civiles de nacimiento de las partes, para efectos de las anotaciones a que haya lugar.

Se requiere a las partes con el fin de que comparezcan a la audiencia en la cual absolverán interrogatorios de parte, se practicara la prueba testimonial y los demás asuntos, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2022-029
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Código de verificación: **41a0969dfbdcc423010a55e9d9b915905b9116403cd7233fc2f6484e61497727**

Documento generado en 07/06/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>